

Tutela: 2019-00207-00
Accionante: Víctor Armando Rodríguez León
Accionados: Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca y banco BBVA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO (2°) CIVIL MUNICIPAL

Floridablanca, mayo quince (15) de dos mil diecinueve (2019)

I. ASUNTO

Proferir fallo dentro de la acción de tutela de la referencia.

II. FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL Y HECHOS RELEVANTES

El señor Víctor Armando Rodríguez León, considera vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso y al mínimo vital por parte de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca y banco BBVA.

Relata que es el titular de una cuenta de ahorros en banco BBVA sobre la cual le fue impuesta una medida de embargo por orden de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca. Enfatiza que esos dineros son necesarios para su subsistencia y la de su familia.

Señala que la suma de dinero depositada en dicha cuenta es inferior al valor señalado por la Superintendencia Financiera como tope de inembargabilidad, por ende, no reúne los requisitos en la ley para ser embargada. En consecuencia, estima vulnerados sus derechos fundamentales.

III. TRÁMITE ADELANTADO

3.1. Mediante auto de mayo 2 de 2019 este juzgado avocó conocimiento, ordenó el traslado a las accionadas y dispuso requerir al accionante para que acredite las gestiones realizadas ante la entidad bancaria a fin de que se realice la correcta aplicación del embargo.

3.2. Mediante auto del 7 de mayo de 2019, se denegó la medida provisional solicitada.

3.3. El 8 de mayo de 2019, la Oficina de Ejecuciones Fiscales de la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, presentó su informe donde indicó que dentro del proceso coactivo en contra del accionante se ordenó el embargo de sus dineros depositados en las cuentas de ahorro y/o crédito, embargo limitado según el Estatuto Tributario. Además, señaló que el sujeto de la medida cautelar puede operar los mecanismos de desembargo que le confiere la ley. Por lo anterior, solicitó declarar la improcedencia de la acción al ser un mecanismo extraordinario para la protección de derechos fundamentales.

3.4. La entidad bancaria BBVA dijo que debe atender las órdenes judiciales y administrativas, y que la facultad legal de desembargar la cuenta debe ser

Tutela: 2019-00207-00
Accionante: Víctor Armando Rodríguez León
Accionados: Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca y banco BBVA.

ejercida por la autoridad de tránsito. Por lo expuesto, solicita denegar las peticiones y desvincular a BBVA Colombia S.A. de la presente acción.

3.5. Con el trámite antes indicado este Despacho estima integrado debidamente el contradictorio. Dicha aseveración surge porque la Honorable Corte Constitucional en Auto 059 de 2011 estableció cuál es la fórmula que debe aplicarse cuando el Juez de segunda instancia considere que el *A quo* omitió vincular alguna entidad que se pudiera ver afectada con la decisión. Dijo la Corte que lo procedente era que el *Ad quem* resuelva la impugnación vinculando a la entidad que hubiese echado de menos y no decretar la nulidad de lo actuado, esto en aras de evitar dilaciones injustificadas.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia.

Este Juzgado es competente para conocer de la presente actuación de conformidad con lo previsto en los artículos 86 de la Constitución Política y 37 del Decreto 2591 de 1991, en consonancia con las reglas de reparto previstas en el Decreto 1983 de 2017.

4.2. Problema jurídico.

¿Se vulneran los derechos fundamentales de un contraventor de las normas de tránsito si dentro de un proceso coactivo se decreta el embargo de sus cuentas bancarias?

4.3. Procedencia de la tutela.

El artículo 5 del Decreto 2591 establece que la acción de tutela procede contra las acciones y omisiones de autoridades públicas y de particulares que amenacen o vulneren los derechos fundamentales. Por su parte, su artículo siguiente enumera ciertos casos donde la tutela no procede, el primero de ellos, «*Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales*», con la salvedad de que sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Frente al requisito de subsidiariedad de la acción de tutela, la Corte Constitucional ha establecido que consiste en «*agotar con antelación los medios de defensa regularmente disponibles al efecto, pues la tutela no puede desplazar los mecanismos específicos de defensa previstos en la correspondiente regulación común. En otras palabras, la acción tutelar, por ser excepcional, solo procede cuando no existan o hayan sido agotadas otras vías judiciales de defensa, que sean idóneas y efectivas, a menos que se demuestre la inminencia de un perjuicio irremediable, caso en el que procedería como mecanismo transitorio.*»¹

Por lo anterior, la acción de tutela no puede ser ejercida como una vía judicial adicional o paralela a las establecidas de manera ordinaria por el legislador, ni

¹ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-939 del 13 de noviembre de 2012, MP. Nilson Pinilla Pinilla.

Tutela: 2019-00207-00
Accionante: Víctor Armando Rodríguez León
Accionados: Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca y banco BBVA.

es una concesión que se otorgue a las partes para suplir incurias, corregir yerros o subsanar omisiones.

No obstante, el alto colegiado también ha determinado que el agotamiento de los recursos y mecanismos ordinarios de defensa deben ser examinados caso por caso, con el fin de determinar si estos medios no resultan ser idóneos y oportunos para la protección de sus derechos, por lo tanto, ha establecido unos elementos para la procedencia excepcional del amparo, a saber son:

- «1. Los medios ordinarios de defensa judicial no son lo suficientemente idóneos y eficaces para proteger los derechos presuntamente conculcados;*
- 2. Aun cuando tales medios de defensa judicial sean idóneos, de no concederse la tutela como mecanismo transitorio de protección, se produciría un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales.*
- 3. El accionante es un sujeto de especial protección constitucional (personas de la tercera edad, personas discapacitadas, mujeres cabeza de familia, población desplazada, niños y niñas, etc.), y por tanto su situación requiere de particular consideración por parte del juez de tutela.»²*

4.4. Caso concreto.

El ciudadano Víctor Armando Rodríguez León estima vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso y al mínimo vital por un embargo decretado por la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca sobre su cuenta de ahorros n. ° 0200728616 del banco BBVA, el cual estima fue aplicado contrariando el principio de legalidad y el artículo 594 del CGP. Atendiendo el requerimiento de este despacho, allegó copia de los escritos radicados ante las entidades accionadas posteriores a la presentación de la demanda de tutela, mediante los cuales solicitó el levantamiento de la medida cautelar aplicada a su cuenta bancaria.

En contraste, la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca expuso que los embargos decretados dentro de los procesos coactivos que se adelantan en contra del accionante se limitaron a lo necesario según el Estatuto Tributario y que es la entidad financiera la encargada de determinar qué cuenta es objeto de embargo. Luego el cliente sujeto de medida cautelar puede operar los mecanismos de desembargo que le confiere la ley. Por el contrario, si el deudor nada hace para el levantamiento del embargo en término, la entidad vigilada no tiene otra alternativa que la consignación de los dineros en la entidad ejecutante. Por su parte, el banco BBVA corroboró la existencia de la orden de embargo y que cualquier orden de desembargo debe provenir de la autoridad que emitió la primera.

Teniendo en cuenta lo expuesto durante el trámite de la presente acción y los fundamentos atrás planteados se declarará la improcedencia de la presente acción por las siguientes razones:

² CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-983 del 16 de noviembre de 2007, MP. Jaime Araujo Rentería.

Tutela: 2019-00207-00
Accionante: Víctor Armando Rodríguez León
Accionados: Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca y banco BBVA.

Como el pretendido amparo trata sobre unas medidas cautelares decretadas dentro de un proceso coactivo, es preciso remitirse a las normas que regulan esta situación:

Además de los recursos de ley, el Código General del Proceso contiene ciertas disposiciones relacionadas con el levantamiento o reducción de medidas cautelares. Su artículo 597 señala los casos donde procede el levantamiento del embargo y secuestro.

Por su parte, su artículo 600 trata sobre la reducción de embargos, donde se indica sus requisitos y trámite.

Por último, la parte demandada también cuenta con el trámite de consignación para impedir o levantar embargos y secuestro, estipulada en el artículo 602 ibíd., caso en el cual podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados o el levantamiento de los ya practicados, si presta caución por el valor actual de la obligación aumentada en un 50%.

De otro lado, el artículo 15 de la Ley 1581 de 2012 determinó unas reglas que deben cumplir los reclamos cuando se estime que la información en una base de datos debe ser corregida, actualizada o suprimida:

«1. El reclamo se formulará mediante solicitud dirigida al Responsable del Tratamiento o al Encargado del Tratamiento, con la identificación del Titular, la descripción de los hechos que dan lugar al reclamo, la dirección, y acompañando los documentos que se quiera hacer valer. Si el reclamo resulta incompleto, se requerirá al interesado dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción del reclamo para que subsane las fallas. Transcurridos dos (2) meses desde la fecha del requerimiento, sin que el solicitante presente la información requerida, se entenderá que ha desistido del reclamo.

En caso de que quien reciba el reclamo no sea competente para resolverlo, dará traslado a quien corresponda en un término máximo de dos (2) días hábiles e informará de la situación al interesado.

2. Una vez recibido el reclamo completo, se incluirá en la base de datos una leyenda que diga “reclamo en trámite” y el motivo del mismo, en un término no mayor a dos (2) días hábiles. Dicha leyenda deberá mantenerse hasta que el reclamo sea decidido.

3. El término máximo para atender el reclamo será de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de su recibo. Cuando no fuere posible atender el reclamo dentro de dicho término, se informará al interesado los motivos de la demora y la fecha en que se atenderá su reclamo, la cual en ningún caso podrá superar los ocho (8) días hábiles siguientes al vencimiento del primer término.»

Como puede observarse, el legislador estableció en el Código General del Proceso ciertos mecanismos ordinarios donde la persona sobre la cual se decretó una medida cautelar puede impedirla, reducirla o levantarla, los cuales resultan idóneos y eficaces para salvaguardar los derechos del accionante. Así mismo, también determinó un trámite para reclamar la corrección, actualización o supresión de la información en una base de datos.

Según se evidencia folio 20 y 21 del expediente, el accionante previo a la presentación de esta acción no solicitó a las accionadas la corrección en la

Tutela: 2019-00207-00
Accionante: Víctor Armando Rodríguez León
Accionados: Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca y banco
BBVA.

aplicación de la medida, lo que consta es que en el curso de la tutela y para atender el requerimiento de esta dependencia judicial se dirigió ante las entidades accionadas a solicitar el levantamiento de la medida.

Con base en lo anterior, no se acreditó que con anterioridad a la presentación de acción constitucional el accionante haya agotado los mecanismos ordinarios establecidos para la protección de sus derechos fundamentales, pues si estima que existe una irregularidad en la aplicación de las medidas cautelares decretadas, debió acudir de manera directa ante las entidades accionadas; poner en conocimiento dicha situación; ejercer los recursos de ley, si a bien lo estimaba conveniente; solicitar el levantamiento o reducción de las embargos y; presentar la reclamación ante la entidad financiera con el fin de conjurar la vulneración que estima le fue causada.

De otro lado, no se observa la configuración de un perjuicio irremediable para estimar la procedencia de la presente acción como un mecanismo transitorio. En este orden, la parte accionante deberá acudir al proceso coactivo que se adelanta en su contra, instancia en la cual podrá aportar las pruebas que considere pertinentes para resolver la presente controversia o solicitar de manera directa ante la entidad financiera accionada la corrección que estime sobre la aplicación de las medidas cautelares decretadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo (2º) Civil Municipal de Floridablanca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

V. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la improcedencia de la presente acción, al no acreditarse el requisito de subsidiariedad, según lo expuesto en la parte motiva del presente fallo.

SEGUNDO: INFORMAR a las partes que el presente fallo es impugnabile dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

TERCERO: Si el presente fallo no fuere impugnado, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, tal como lo dispone el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANILO ALARCÓN MÉNDEZ
Juez